

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

TEMA: Características Fundamentales del Derecho Comunitario

**TRABAJO (TITULACION ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR: ESTEBAN SANCHEZ CHACON
TUTOR: DOCTOR ABELARDO POSSO SERRANO**

Quito, 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
SUPREMACÍA DE LA NORMA COMUNITARIA.....	2
ALCANCE DE LA NORMA COMUNITARIA.....	13
APLICACIÓN.....	21
INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL (aparato legal).....	25
EFFECTO DIRECTO DE LAS NORMAS COMUNITARIAS.....	26
CONCLUSIONES.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	33

RESUMEN

El Derecho Comunitario como factor de incidencia entre los 28 Estados que se articulan en pro de un objetivo cumple la función de velar por los intereses económicos de la Comunidad Europea, esta acción de protección esta resguardada por entidades supranacionales, las cuales se encargan de controlar que las normas sean cumplidas a cabalidad, así como también son responsables de establecer un determinado acompañamiento en los respectivos juicios que se llevan a cabo por la ruptura de las estructuras que rigen la norma comunitaria.

Dentro del Derecho Comunitario las leyes y aspectos constitucionales pasan a adaptarse a las normas supranacionales, por tanto se responde a un objetivo general, en el cual los Estados readecuan su orden nacional y aparato legal, con lo cual el DC logra tener un efecto directo por motivo de su reglamentación. Como tal se promueve una directriz que es respaldada por un Consejo, un Parlamento que velan por la protección de derecho.

ABSTRACT

Community Law as a factor of incidence among 28 States has come together in pro of an objective, to watch over the economical European Community interest. This protective action is shelter from mayor organizations supranational, which are in charge of thoroughly accomplish the norms, as well as responsible for establishing a specific surveillance in trials proceedings when the community norm has been break-up.

Within the Community Law, laws and constitutional aspects are upgraded to the supranational norms. Therefore, responds to a general objective in which, the States readjust its national order and legal system, and the Community Law has a direct effect by regulation. It promotes a guideline that is endorsed by a Council, a Parliament that safeguards the law.

INTRODUCCION

Los objetivos que envuelven el desarrollo de los 28 países miembros del Derecho Comunitario, están vinculados con la protección de una economía interna, suceso para lo cual se vinculan diferentes fuerzas, por medio de las cuales se busca la soberanía de cada país alineado al derecho, como tal el planteamiento de este suceso legal es un aspecto que si bien reconoce las leyes y normas de cada país miembro, también llega a tener gran injerencia en las disposiciones constitucionales de cada país, de tal conformidad las leyes de los Estados se las realiza en función de un derecho supranacional.

La asociación de los interés vinculados con el fin de preservar la economía interna se gesta a partir de contextos históricos, mediante los cuales se intenta presentar una determinada paz entre los países de Europa, la razón de este hecho se debió a las guerras que se gestaron en este continente, por ello y a través del tratado de Versalles se plantean normas que regulen la forma de vida de estos países, y a su vez se busca prevenir nuevas guerras.

Estos mandatos generados desde el Derecho Comunitario están fundamentados por la presencia de leyes, en la cuales se habla de una necesaria potestad por parte de una organización o institución, la cual al contar con competencias jurídicas, legales y constitucionales tiene el derecho de ordenar la soberanía de los pueblos de los Estados que integran la UE, al respecto existen leyes que defienden esta idea.

1.-Supremacía de la Norma Comunitaria.-

Para abordar el tema de la supremacía de la norma comunitaria es necesario saber acerca de lo que significa el derecho comunitario, como tal y desde el punto de vista de Enrique Ullate Chacón se entiende a esta como:

“Es el complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como organizaciones internacionales sui generis, dando origen a un Sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o iusproprium se basa en las relaciones de integración regional” (Ulate, 1993)

Como tal se entiende a esta norma como un aspecto jurídico, mediante el cual los Estados miembros obligatoriamente responden a un orden supranacional, el cual mediante un sistema jurídico e institucional controla, aplica y sanciona el incumplimiento de las normas, quien manifiesta que se puede entender al Derecho Comunitario como:

“conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de: a) fuentes propias, b) órganos de producción normativa también propios, sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados y c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme” (Guy, 1991)

En este punto el Derecho Comunitario es entendido nuevamente como un conjunto de órdenes, mediante las cuales se aplica una directriz por medio de la cual deben guiarse los países miembros, como tal estos responden a un sistema judicial, el cual es el encargado no solo de cuidar que las normas sean cumplidas sino que la economía interna de Europa cumpla sus objetivos, respondiendo adecuadamente a las necesidades de este continente, y a las exigencias de los ciudadanos que integran el mismo.

Cabe mencionar que dentro de las instancias que se encargan de controlar el aspecto del Derecho Comunitario se encuentran presentes los siguientes:

“El Sistema institucional de la Unión Europea está integrado por las siguientes Instituciones, que se mantienen en el Tratado de Constitución: Consejo Europeo, Parlamento Europeo, Consejo de Ministros, Comisión Europea y Tribunal de Justicia de la Unión Europea” (Peral, 2005)

De tal manera estas instancias son las encargadas de blindar y dar la supremacía al aparato jurídico que se encuentra vigente dentro del Derecho Comunitario, siendo este a prioridad para las instancias ya mencionadas.

Antes de seguir avanzando con el tema de la supremacía de la norma comunitaria, es menester comprender el contexto en el que se desarrolla la aparición de esta potestad como parámetro de gobierno que jerárquicamente se establece ante la soberanía de todos los Estados miembros, como tal, este parámetro consiste en un determinado traslado de competencias que los Estados miembros ceden a un ente de carácter supranacional, al respecto se enuncia que:

“El fundamento del Derecho comunitario reside en un traslado de competencias que hacen los Estados a una institución supranacional. Se ha discutido largamente si los Estados ceden las competencias o ceden sólo su ejercicio, y si esta cesión implica o no una cesión de soberanía. Estas cuestiones se encuentran hoy en día ya resueltas. Así, en primer lugar, ha de destacarse que se transmite sólo el ejercicio de competencias, según se desprende del art. 93 C.E”. (JFC, 2002)

Como se puede ver en el enunciado citado el Derecho Comunitario surge en el establecimiento de poderes cedidos a una institución que está por encima de los parámetros y leyes de cada país miembro, por tanto la supremacía radica en el origen de un pacto entre los distintos países de Europa, quienes con el fin de darle fuerza al mercado interno han elaborado un plan jurídico para el sostenimiento y seguridad del mismo.

“Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución..”.
(Constitución Española , 2004)

Dentro de estos parámetros planteados desde una perspectiva de gobernabilidad emanada desde una institución que ejerce poder sobre la soberanía de cada país alineado al planteamiento del Derecho Comunitario se gesta la idea de una supremacía, la cual puede ser vista desde un planteamiento basado en una determinada limitación, la cual no ha logrado afectar en la independencia de cada país, como tal nose puede mencionar una injerencia de carácter totalitario, por tanto aquí se encuentra el limitante del Derecho Comunitario, al respecto se enuncia que:

“Por tanto no se produce una cesión de soberanía, sino como ha indicado reiteradamente el TJCE (entre otras, asunto Costa-Enel, 1964) una “limitación, en esferas concretas, de los derechos soberanos”. Lo cierto es que los dos rasgos propios de la soberanía no quedan afectados por la integración en la Unión Europea: la independencia (porque los Estados pueden, en cualquier momento, separarse de la Unión) y el poder constituyente (porque permanece incólume en el pueblo español, que es el único legitimado para la reforma constitucional)”. (JFG, 2002)

Sin embargo y a pesar de que se puede hablar de una injerencia con limitantes este ya mencionado Derecho establece una aplicación directa en cada Estado, por tanto se establecen obligaciones, las cuales prevalecen sobre los derechos de cada Estado, como tal se enuncia que:

** El Derecho Comunitario es de aplicación directa en cada estado miembro.*

**Es un Derecho capaz de crear directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos.*

**El Derecho comunitario es un Derecho que prevalece sobre el derecho interno de cada Estado miembro.(Rubio, 2008)*

Al respecto de este enunciado la idea de una supremacía puede ser vista como una estrategia de gobernabilidad supra institucional, que apela al beneficio de los estados miembros, por tanto las obligaciones que devienen de la misma se las establece en pro de un bien común, que apela al ámbito de una economía interna y al cuidado de la misma.

Como tal se habla de un gobierno establecido desde una corte interinstitucional que trabaja a través de un Plan de gobierno, que se rige a normas que se aplican a aspectos internos de cada país. Para establecer una comprensión de la supremacía del Derecho Comunitario, el cual radica en los alcances del mismo es menester profundizar en la explicación acerca de que este se adhiere a parámetros legales para establecer su alcance legal y jurídico, como tal se enuncia que:

“Al derivarse de su propia naturaleza, opera para toda su integridad: derecho originario y derivado, sea o no directamente aplicable, prevaleciendo sobre la norma interna contraria con independencia de su rango normativo”. (Rubio, 2008)

Por tanto las normas internas se ven subordinadas a la norma aplicada por el Derecho Comunitario, de tal conformidad, pero como se ha mencionado anteriormente, esta no afecta la Constitución de cada nación, por tanto este será el limitante. A la postre de ello y a pesar de existir parámetros bajo los cuales la ley no interviene en los ámbitos anteriormente planteados la ya mencionada norma comunitaria actúa sobre toda la norma nacional de cada Estado, al respecto se enuncia que:

“Actúa sobre toda norma nacional (asunto Simmenthal) – incluso constitucional (Asunto 48/71, Comisión c. Italia)”. (Zavala, 2009)

Como se puede ver aquí se trata del tema de la Simmenthal, esta norma se la establece con el fin de generar una inaplicabilidad, como se puede observar son varios los parámetros bajo los cuales se blinda el Derecho Comunitario, dando como consecuencia una eficacia jurídica, cabe mencionar que esta ley obliga a las normas internas de cada país miembro a guiar sus ámbitos legislativos desde una perspectiva basada en el derecho comunitario.

Por tanto se enuncia que:

“La primacía se erige sobre la norma anterior (Asunto Simmenthal) y la futura (Costa c. ENEL: inoponibilidad de la norma posterior; Marimex: no aplicabilidad de pleno derecho – privación de eficacia jurídica). Obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar la legislación interna a la luz del derecho comunitario (asunto Simmenthal)” (Zavala, 2009)

Antes de seguir avanzando con el desarrollo de este ensayo, es menester retomar el entendimiento de los objetivos que se establecen dentro del Derecho Comunitario, de tal manera estos consisten en el de apelar a un mercado interno comunitario, en el cual se alinien todos los países europeos, como tal dentro de este parámetro se encuentran actualmente 28 países, los cuales se acogen a una misión y visión que va de la mano de un aseguramiento económico, mediante el cual Europa mantenga y desarrolle su estado monetario, mercantil, de comercio, y basado en políticas de superación financiera. Como tal y apelando a enunciados mediante los cuales se puede establecer un diálogo con autores que conocen de estos temas se emite que:

“[...] El objetivo del Tratado CEE que es el de establecer un mercado común [...], implica que dicho Tratado constituye algo más que un Acuerdo, que sólo crea obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes [...], ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho supranacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo son los Estados miembros, sino también sus nacionales[...]”. (TCE, 1998)

Como tal el acuerdo generado entre las 28 naciones por medio del Derecho Comunitario no representa tan solo el hecho de cumplir obligaciones normativas, sino también constituye el establecimiento de un orden jurídico, por medio del cual los Estados nacionales limitan su soberanía en pro de un bien común.

Si bien existen parámetros mediante los cuales los pueblos de cada nación y los gobernantes de los mismos han cedido su normativa interna a las que les imponga la del Derecho Comunitario, estas se las realiza en pro de un bien general, mediante el cual los pueblos aseguran su beneficio económico, es decir limita cierta libertad, pero se accede a una seguridad económica. Es por esta razón que el Derecho Comunitario es el ente con mayor jerarquía dentro del aspecto europeo.

Este recurso legal se lo puede visualizar en la siguiente cita, en la cual dice que la ley que prima en el recurso jurídico que se ha implementado en los países miembros es de carácter:

* ***Autosuficiente*** (completa y perfecta):

“Aquella norma que “no está subordinada en su ejecución o en sus efectos a la intervención de acto alguno, sea de instituciones comunitarias o de Estados miembros” (MolkereiZentrale, asunto 28/67) – no requiere medida alguna complementaria para su aplicación. Se trata de disposiciones que imponen una obligación de abstención. Ej. arts. 25, 28, 81.1 y 82 del TCE”. (Zavala, 2009)

Por tanto los Estados miembros y sus acciones no subordinan a las acciones emanadas por parte del Derecho Comunitario, por medio de este entendimiento se puede establecer como conclusión que en efecto, la norma que gobierna a los países miembros no requiere alguna medida que le complemente por parte de algún Estado miembro o por alguna institución, esto por el hecho de que esta norma es autosuficiente.

Como se puede observar en el desarrollo de este planteamiento la supremacía del Derecho Comunitario que ejecuta sus sanciones por medio de una comisión TCE, que se encarga de abstener los enunciados mantiene una jerarquía, al respecto de esta supremacía se enuncia que:

“Mediante la supremacía y el efecto directo, las normas comunitarias reciben ipso iure, por su propio fundamento, el estatuto de derecho positivo en el orden jurídico de los Estados miembros. Confieren al juez interno el poder de controlar la comunitariedad de la legislación nacional, que modifica de hecho el sistema constitucional de los Estados miembros. Consecuencia: Auténtica integración jurídica entre ordenamiento comunitario e interno, que las jurisdicciones internas garantizan por su propia autoridad, en su función comunitaria”. (Zavala, 2009)

Es así que por virtud de este enunciado las normas actúan bajo un pleno derecho, el cual se lleva a cabo por la supremacía de un fundamento, el cual se debe a un objetivo comunitario, en el cual los Estados miembros se ven obligados a aceptar un determinado control, el cual emana del juez que preside la comisión, de tal manera este se encargara de controlar el aspecto comunitario desde una perspectiva de ingreso en la legislación interna de cada nación, esta acción como se enuncia en el aspecto citado promueve cambios dentro del aparato constitucional de cada país miembro, cabe mencionar que los efectos que se gestan a la postre de la aplicación de esta acción consisten en una determinada articulación, mediante la cual y a partir de un suceso de carácter jurídico establecido entre los Estados miembros y la comisión que preside el Derecho Comunitario se establece una integración entre el ordenamiento jurídico del derecho comunitario, y los Estados nacionales, este factor es viable por motivo de que las leyes de cada país garantizan el accionar de la ley emanada en la comisión por el hecho de que se responde a intereses de carácter comunitario.

La satisfacción de las obligaciones que deben cumplir los Estados de Europa, los cuales se acogen a reglamentos judiciales basados en una perspectiva de fiel y uniforme aplicación del Derecho Comunitario apela a una misión gestada en la ejecución de la misma, como tal los parámetros legales del Derecho Comunitario son los encargados de hacer cumplir el orden legal, por tanto los alcances de este derecho llegan al ámbito de la Organización supranacional, escenario desde el cual la ya mencionada norma es de carácter supremo, de tal manera los Estados signatarios se encuentran en la obligación de restablecer el orden legal de este derecho.

La arista legal aquí mencionada se ajusta a una restauración legal, desde la cual y a través de una acción por incumplimiento se debe apelar a recursos de carácter judicial, en este punto se apela a la intervención de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia Comunitario de Europa (TJCE), mediante el cual se pueda tratar judicialmente la problemática del incumplimiento.

Al respecto del parámetro anteriormente planteado cabe la comprensión de la importancia del significado de TJCE, es así que Henri Mayras enuncia que el incumplimiento puede ser entendido como:

“el hecho de que un Estado miembro promulgue, o mantenga una legislación, o una normativa incompatible con el Tratado o con el Derecho Comunitario derivado, como la inejecución por parte de dicho Estado – o incluso la ejecución incompleta o tardía – de las obligaciones que le imponen las normas comunitarias, normas éstas en cuya adopción, además, participó el referido Estado” (Zavala, 2009)

Desde este planteamiento el autor enuncia que el ámbito legislativo, y las normas y leyes que rodean al mismo no puede desarticularse del aspecto del Derecho Comunitario, ya que representaría una inejecución estatal, por tanto son estos dos elementos de carácter simbiótico deben trabajar en conformidad con el cumplimiento de la legalidad judicial, mediante los cuales se cumpla los acuerdos establecidos dentro del TJCE.

Por su parte Gonzales en un planteamiento que no se aleja del de Mayras emite que el incumplimiento del Derecho Comunitario es:

“cualquier tipo de infracción a la normativa comunitaria o cualquier limitación u obstáculo a su plena eficacia, producto, ya sea de un texto normativo, de una práctica administrativa o de la actuación del poder judicial” (Drep, 2009)

A la postre de lo mencionado por el autor, la supremacía de la Norma Comunitaria se encuentra en el margen de la supranacionalidad, como tal son varios los mecanismos legales mediante los cuales actuaría la jurisprudencia del TJCE, de mediante este derecho se asegura las obligaciones del estado para con el aspecto comunitario y sus respectivas necesidades, este derecho está sustentado y respaldado por el Ministerio Fiscal Europeo, de tal conformidad estos son elementos y escenarios bajo los cuales se blinda el cumplimiento de las normas, sin embargo y a pesar de expresar la idea de una supremacía esta tiene como se ha mencionado anteriormente su limitante en el aspecto de la soberanía, ya que se respeta la misma, pero desde un punto de vista basado en el bien común.

En este parámetro se puede hacer hincapié en el hecho de que si bien se puede hablar de un ingreso en los parámetros legislativos y constitucionales también se puede enunciar que con la falta de este ingreso y por ende de la supremacía no habría parámetros de libertad, pues el hecho de la soberanía no solo responde a una cuestión de respeto a las norma de cada país miembro, sino que este parámetro se extiende al ámbito de la soberanía alimenticia, de salud, de educación, por tanto es en este punto donde se debe entender a la soberanía como la libre elección de políticas en pro del desarrollo de una nación, de tal manera, si bien cada uno de estos países miembros puede establecer su propia soberanía, el desarrollo de la misma dentro de parámetros más globales y en este caso continentales es primordial para asegurar la libertad de los pueblos asociados en una Unión Europea.

Como se puede evidenciar mediante las citas y argumentación de las mismas la supremacía de los factores de protección que se los establece en función de la integración de los estados por medio de una ley que prima en un Derecho Comunitario, a través del cual se asegura la soberanía económica de cada nación miembro tiene otros factores de protección, es así que el Parlamento Europeo ha planteado preocupaciones con respecto a las posibles consecuencias que podrían gestarse a través del incumplimiento de la norma de integración, al respecto la Journalofficiel des Communautéseuropénees, enuncia en un diálogo llevado a cabo en 1983 que:

“Del mismo modo, el Parlamento Europeo (PE), en 1983, registró sus preocupaciones con los efectos generales de la falta de respeto del Derecho supranacional para con el esquema de integración, observando que “la aplicación uniforme, completa y simultánea de las reglas de Derecho Comunitario en todos los Estados miembros constituye la condición fundamental de existencia de una Comunidad de Derecho.” (Journalofficiel des Communautéseuropénees., 1983)

Es así que este planteamiento se protege en una determinada necesidad a los países miembros, de tal manera este derecho desde su parámetro de cuidado y bienestar continental es de carácter obligatorio para garantizar la economía interna de Europa.

Ampliando la visión de este panorama los Estados nacionales conminados por el Parlamento Europeo se ven obligados a rendir cuentas a la Comisión que se encuentra a cargo de la ejecución jurídica del Derecho Comunitario y del incumplimiento de la misma, para ello se establece estratégicamente el desarrollo de un informe anual, mediante el cual se enuncie el número de violaciones, y los países que han cometido las mismas, esto con el fin de determinar las infracciones cometidas y la complejidad que de ellas emanan.

Mediante este enunciado citado en las siguientes líneas se establece la solicitud de establecer un acompañamiento para la ejecución de las sanciones pertinentes, como se puede ver aquí, la supremacía que se rige por encima de los Estados nacionales de Europa es evidente, pues es respaldada por una instancia que protege el cumplimiento del Derecho.

“En la ocasión, basándose en esos y en otros argumentos, el PE dirigió una solicitud a la Comisión sugiriéndole que presentase, anualmente, un informe detallado sobre el conjunto de las violaciones cometidas por los Estados miembros y que señalase cuáles instancias nacionales transgredieron el Derecho Comunitario, o sea, los autores de infracción y la información sobre el acompañamiento de las etapas del procedimiento.⁶⁰ La propuesta del Parlamento fue pronto acatada por la Comisión que, desde 1984, elabora y publica los informes anuales en el Diario Oficial. Esos documentos sirven de base para que el PE vigile la actuación de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y posibilita a la sociedad, en general, el acompañamiento de la actuación de los Estados en relación al Derecho de las Comunidades”. (Souza, 2009)

El acompañamiento que realiza la comisión se lo ejerce con el fin de investigar claramente el ámbito de la transgresión, la profundidad de esta arista, es así que esta propuesta fue cumplida por la Comisión, fortaleciendo así la supremacía de los derechos que rigen a las leyes del DC, de tal manera y para la época de 1984 se establece y enuncia informes que responden a la actividad anual de los países, cumpliendo así con la disposición emanada de una solicitud continental. A la postre de lo enunciado lo que se realiza por medio de esto es una determinada vigilancia hacia el cumplimiento de las funciones de la Comisión, por tanto lo que se pretende por medio de esta acción es la de acompañar en el proceso de indagación, rectificación y sanción de los Estados que han violado los acuerdos establecidos en el Derecho.

Se han planteado varios argumentos acerca de la fortaleza y supremacía del Derecho Comunitario sobre los Estados miembros, sin embargo hay que entender el porqué de estos alcances jurídicos, de los cuales si bien se hablara en posteriores párrafos es menester adecuarlos a este contexto, ya que pes por medio de estos aspectos por donde se pone en ejecución las normas del Derecho, es así que se establecen dos tipos de legitimidades, por un lado está la pasiva, la cual es tratada por el estado dentro del cual se ha violado la norma, en este punto se cita la explicación en el siguiente enunciado:

“Por ser un procedimiento destinado a la resolución de conflictos de naturaleza supranacional, es reducido el número de entes que pueden integrar los polos activo y pasivo de la demanda. La legitimidad pasiva corresponde siempre a los Estados, independientemente de cuál sea el ente interno que haya provocado el incumplimiento. O sea, el Estado responde por violación provocada por cualquier poder - sea ejecutivo, legislativo o judicial - o por cualquier órgano o autoridad interna de ámbitos central, federal, local o sub-estatales”. (TJCE, 1998)

Como tal los Estados en los cuales algún ente ejecutivo, legislativo, y de carácter judicial o alguna autoridad gubernamental haya violentado el acuerdo que une a los 28 países serán comprendidos dentro del aspecto de la legitimidad pasiva, es así que en este caso el Estado se encargara de las sanciones respectivas, cumpliendo así con el mandato establecido en el TJCE.

Por otro lado y respondiendo al aspecto de la legitimidad activa se habla de una injerencia que se lleva a cabo por parte de la Comisión, por tanto esta aplicara una determinad sanción y acompañamiento de la misma, en el momento en que se considere que un Estado no cumplió con los acuerdos establecidos entre los países miembros. Al respecto se enuncia que:

“La legitimidad activa corresponderá a la Comisión que la ejercerá cuando “considere que un Estado miembro incumplió una de las obligaciones de que le incumbe el presente Tratado”. A partir de entonces, la referida Institución “emitirá un parecer motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus consideraciones” (TCE, 1998)

Como enuncia la cita, la Comisión se encargara de investigar obligatoriamente los incumplimientos por parte de los estados miembros, como consecuencia de esto se emitirá como dice el TCE, un enunciado que responda a las características que envuelven al problema, de tal manera se establecerá las sanciones correspondientes.

2.-Alcance de la norma Comunitaria.-

La aplicación de las sanciones a cargo de la TJCE, por causa de un incumplimiento y violación de normas es un punto de discusión desde el cual se han establecido diferentes argumentaciones, es así que Jiménez Piernas emite que la aplicación de las sanciones en base a la ruptura de las normas comunitarias deben apelar a:

“el remedio comunitario más natural y decisivo contra un incumplimiento contumaz del ordenamiento comunitario debería ser la anulación del acto y la reparación de los daños a los particulares perjudicados, mucho más que la multa o la sanción pecuniaria que deja subsistir – por ejemplo – un acto ilegal” (Drep, 2009)

Como se puede ver la aplicación de acciones por parte de la TJCE abordad diferentes emitidos, en este caso Jiménez muestra los horizontes y posibles alcances de las normativas y sanciones a establecer por causa de un posible incumplimiento, mediante este ensayo se observan los alcances de las sanciones, sin embargo es menester entender el procedimiento que se sigue para la aplicación del incumplimiento de las normas establecidas dentro de las legalidades que responden a los intereses comunitarios de Europa.

De tal manera y mediante un análisis al texto “El Control de la Aplicación del Derecho Comunitario elaborado por Karine de Souza”, se puede hablar de dos fases a seguir para la aplicación de la ya mencionada norma comunitaria, la primera dice Souza que se trata de:

“una oportunidad para el insolvente, por un lado, de cumplir con sus obligaciones derivadas del Derecho Comunitario y, por el otro, de formular adecuadamente las alegaciones que, en su defensa, considere pertinentes ante las imputaciones de la Comisión” (Souza, 2009)

Es decir se plantean dos posibilidades, la primera como se puede ver apela a un cumplimiento normativo, ejecutado a partir de una denuncia establecida por parte de la Comisión del Ministerio Fiscal Europeo, desde el cual se velaran por las normas y las necesidades que demanda la misma, por su parte la segunda línea de esta primera fase nos habla de una apelación en contra del demandante, esto con el fin de presentar por medio de pruebas el equívoco enunciado por parte de la Comisión.

Como se puede observar en la explicación de la aplicación esta no se cierra a posibles equívocos, sino que por el contrario da cabida a respuestas en las cuales el causante del daño pueda pronunciarse de una forma práctica en pro de la solución del problema, o en su defecto pueda responder respaldándose en el derecho a la rectificación por medio de una investigación, en la cual se denote la falta de culpabilidad.

Avanzando con el desarrollo de este análisis el cumplimiento y aplicación del Derecho Comunitario es un recurso jurídico, el cual se encuentra amparado por artículos que van del 226 al 228 del Tribunal Comunitario de España, por tal conformidad se aleja de los mandatos constitucionales de carácter clásico, respondiendo de esta manera a un acceso en el tribunal, en el cual se puede establecer una determinada injerencia por el hecho de que el incumplimiento marca esa ruptura, al respecto de este tema Blázquez emite que:

“entre todas las vías de acceso al Tribunal, previstas en los Tratados constitutivos, el procedimiento por incumplimiento es la que mejor pone de manifiesto esa ruptura”. (Blázquez, 2000)

El planteamiento y punto de análisis realizado por la autora nos remite a la idea de una ruptura de carácter obligatoria por un suceso de incumplimiento de los Derechos Comunitarios, como tal esta aplicación está sustentada por la violación de las normas que rigen dentro de los estatutos del ya mencionado Derecho Comunitario.

Al respecto de este enunciado y argumentación de la cita planteada se puede manifestar de acuerdo a lo expresado en el texto de Karine de Souza Silva que la afirmación del acceso por causa de un incumplimiento responde a la presencia de una jurisdicción, mediante la cual se viabiliza la aplicación de normas y sanciones establecidas dentro del TJCE, esto por el hecho de que cuando un Estado se articula a la Comunidad, esta le obliga a cumplir los parámetros que se encuentran dentro del ya mencionado TJCE; es en este punto donde se puede ver con claridad la aplicación de las normativas del Derecho Comunitario.

Al respecto de este derecho se enuncia en el Art. 226 de la TCE que:

“En cumplimiento de sus cometidos y a petición de la cuarta parte de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional. La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe. El Parlamento Europeo determinará las modalidades de ejercicio del derecho de investigación mediante reglamentos adoptados por propia iniciativa, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, previa aprobación del Consejo y de la Comisión”. (TCE, 1985)

Tras la lectura de los alcances del artículo 226 lo que se pretende es intervenir por medio de los diferentes medios y competencias jurídicas en la aplicación de este artículo, como una forma de agilizar y darle eficacia a los casos de violación que merecen ser resueltos en una determinada brevedad.

Adentrándose en el tema en mención, la aplicación del Derecho Comunitario debe iniciarse desde las administraciones y desde los tribunales nacionales, en este aspecto se enuncia desde la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas que:

“la principal responsabilidad por la aplicación del Derecho Comunitario cabe a las administraciones y a los tribunales nacionales.” (Comisión de las Comunidades Europeas , 2001)

Cabe mencionar que este planteamiento deviene de una propuesta gestada en 1997, a través de un Plan de Acción, mediante el cual se potencie el mercado interior dentro de parámetros de apoyo entre los estados de Europa y las instituciones comunitarias del mismo continente, como tal se plantea normas que eliminen los obstáculos para la libre fluidez del mercado único, al respecto de este enunciado se emite que:

“En ese instrumento, la Comisión incluye, entre sus metas, la instalación de un eficiente marco de aplicación y resolución de conflictos que elimine las barreras que dificulten la concretización del mercado único. Se persevera en la creación de Centros de Coordinación con la misión de asegurar, en el plano interno, que las autoridades públicas resuelvan los supuestos de infracción cuestionados por la Comisión o por otros Estados en los plazos más breves posibles”.

En este planteamiento se puede ver la solicitud que se emite a las administraciones locales con el fin de crear puntos de contacto, los cuales sean identificables y apelen a un posterior cuestionamiento, mediante el cual los particulares y empresas puedan emitir reclamos en base a cuestiones relacionadas con el mercado único. De tal manera esta cooperación administrativa se la aplica con el fin de hacer cumplir los parámetros establecidos dentro de la legislación comunitaria en el contexto del mercado interior.

De tal manera el Plan de Acción, elaborado con el fin de establecer acuerdos de cooperación entre los Estados y las ya mencionadas instituciones comunitarias representan un instrumento, el cual ha generado respuestas positivas, por el hecho de que ha sido recíproco con los objetivos esperados por las instituciones, como tal uno de esos objetivos cumplidos es el hecho de que se crearon oficinas en los Estados miembros, las cuales se encargaran de detectar los obstáculos presentados en la ejecución del Derecho Comunitario, si bien este aspecto representa un sentido de interés por parte de los Estados, también es un gran alcance en el sentido de que por medio del establecimiento de las oficinas se crea flujos de información, mediante los cuales se reestructuran mejor los mecanismos de acción.

Dentro de este contexto analítico Blázquez enuncia que:

“La Comisión, a través de su Dirección General XV — Mercado Interior y Servicios Financieros — ha acompañado los pasos de ese proceso. El Comité Consultivo de Mercado Interior incluye, en la pauta de sus reuniones, una radiografía acerca del andamio de los medios alternativos de resolución y, antes de llevar a cabo los mecanismos de iniciativa de procedimientos de incumplimiento, busca solucionar, internamente, la cuestión. Para el autor, otro aspecto positivo del Plan ha sido el acceso a informaciones y el conocimiento de las soluciones efectivas tomadas por otros Estados miembros”. (Blázquez, 2000)

Dentro del parámetro que nos compete se puede hablar de una aplicación que versa entre un planteamiento obligatorio por parte de los Estados articulados, y una necesidad por la ejecución de la misma, de tal manera los procedimientos que se pueden llevar a cabo con el fin de generar un cumplimiento o sanciones por causa de incumplimiento son aspectos que se los puede llegar a controlar mediante la adecuada lectura del Plan en mención.

Esta aplicación responde a un sentido de eficacia, el cual es respaldado mediante una comunicación clara y concisa acerca del Mercado Único, el énfasis que se le ha puesto a esta instancia se lo puede ver en la insistencia que ha tenido la Comisión en darle seguimiento a los flujos comunicacionales, mediante los cuales se ejecute la práctica de los mecanismos establecidos, para la resolución de problemas vinculados con el incumplimiento de las normas.

De tal manera y mediante este seguimiento se realiza un llamado a los poderes Estatales con el fin de que se respete el Derecho Comunitario, a la postre de lo mencionado a las Comisiones aumentan su poder mediante el énfasis que le pone a la importancia de utilización de medios que viabilicen la aplicación y la observación de los Derechos Comunitarios, es así que se establece la apertura hacia un marco normativo, mediante el cual se fomente espacios destinado al diálogo y planteamiento de soluciones a través de los cuales se dé respuesta a los problemas de esta materia.

Si bien la aplicación de los Derechos comunitarios están respaldados por varios parámetros de carácter legal, estos cuentan con elementos estratégicos que los vuelven inmunes a la presencia de errores judiciales, de tal conformidad esta aplicación está respaldada por las siguientes variables:

“Aun así, ese mismo plan incluye la intención de acelerar los mecanismos de investigación de las quejas recibidas por la Comisión e instiga a los Estados a obedecer a los mandamientos emanados del Derecho de la Comunidad”. (Comisión de las Comunidades Europeas , 2001)

Por tanto estas normativas planteadas dentro Derecho Comunitario, las cuales deben ser cumplidas por los Estados que se han articulado están blindadas por una constante acción jurídica, a través de la cual los mecanismos son tratados oportunamente bajo el parámetro de la obediencia.

La aplicación de los Derechos Comunitarios, como un factor mediante el cual se aplica normas y principios que viabilizan el funcionamiento de la Unión Europea, no desde una perspectiva de Derecho Internacional, ni desde el orden jurídico interno de cada Estado, sino más bien desde una perspectiva basada en el comunitarismo, apela a un procedimiento que se pone en marcha desde que la posibilidad del incumplimiento se pone en marcha, como tal y como respuesta a estas acciones se da el establecimiento de enjuiciamientos, esto con el fin de que los intereses comunitarios sean cumplidos frente a la ingerencia de los Estados miembros.

Para ampliar este parámetro de aplicación del Derecho Comunitario, y de las posibles sanciones que devienen del incumplimiento del mismo se retoma a Karine de Souza, quien habla del primer informe anual que se elaboro acerca del control de la aplicación del derecho comunitario, al respecto se enuncia que:

“Este recurso fue poco utilizado en las dos primeras décadas de vida de las Comunidades, considerando que la Comisión optaba por valerse de su fuerza política en el control de la aplicación del ordenamiento principal, sobre todo privilegiando la utilización de medios legislativos, reservando el enjuiciamiento de acciones únicamente para los “grandes asuntos”, es decir, frente a supuestos evidentes de grave ilicitud. A su vez, la Corte se limitaba a fiscalizar la actuación estatal a través de pronunciamientos resultantes de cuestiones prejudiciales”.

Si bien se puede ver una aplicación de normas idealmente planteada, esta toma fuerza a partir de la década de los setenta, fecha en la cual la ruptura y violación de normas del Derecho Comunitario llega a su apogeo, como resultado de esto la aplicación que se da desde ese suceso acoge una nueva dirección, por tanto el planteamiento y trato del tema se lo resuelve a través de críticas, en las cuales se cuestiona la pasividad de la Comisión, la cual al ser guardiana de los tratados establecidos entre los estados adheridos y las comunidades no realizaba un gran trabajo.

Este suceso determinó una presión institucional, la cual fue apoyada por la sociedad, de tal conformidad la aplicación de estos derechos entraron en una dinámica caracterizada por la activación del procedimiento de infracción, como se conoce la ruptura o falta de cumplimiento de los Derechos Comunitarios consisten en casos en los cuales las directivas han sido mal aplicadas, o ante la presencia de falta de comunicación que viabilice los flujos informacionales, los cuales hablan de las medidas de ejecución de la norma. Estos casos actualmente representan al 85% de las infracciones o en su caso incumplimientos cometidos por parte de los Estados.

Respondiendo al tema acerca de los alcances de la Norma Comunitaria esta tiene sus bases en el establecimiento de una aplicabilidad, mediante la cual y por medio de un motivo vinculado a determinados aspectos conflictivos se gesta su ejecución.

Como tal los alcances de la norma se establecen como se ha mencionado en temas anteriores a partir de que los Estados limitan sus competencias, las cuales son cedidas a la Comisión y por ende en pro de la ejecución del Derecho comunitario, esto permite que los países miembros no tengan la posibilidad de generar medidas unilaterales, lo cual demuestra los alcances del Derecho Comunitario, mediante el cual se obliga positivamente al cumplimiento de las normas, al respecto se enuncia que:

“La aplicabilidad y eficacia directa del derecho comunitario se harían imposibles si no se construyera sobre un principio, en caso de conflicto, de primacía. La atribución de competencias realizada a la Comunidad no tendría sentido si no existiera una limitación de competencias de los Estados, haciéndoles imposibles adoptar medidas unilaterales contrarias. El art. 10 del TCE – se dirige a todos los órganos del Estado. Obligación positiva – obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones. Obligación negativa – abstenerse de medidas susceptibles de poner en peligro la realización de los objetivos comunitarios”. (Drep, 2009)

Como tal se exige mediante un acuerdo que los Estados miembros se hagan de las medidas necesarias con el fin de cumplir los mandatos que se encuentran vigentes dentro del parámetro legal del Derecho Comunitario, el cual es respaldado por el TCE. A la postre de lo enunciado los efectos de este mandato de carácter obligatorio acentúan los alcances del derecho, generando así una supremacía que lo pone por encima de los dictámenes constitucionales y legislativos que se encuentran dentro de cada país miembro.

Es así que se generaran los siguientes efectos, uno de ellos es que el ordenamiento comunitario se caracteriza desde sus parámetros generales, esta acción que en si responde a una consecuencia acentúa la supremacía, esto por el hecho de que las cualidades jurídicas se estructuran de acuerdo a un establecimiento que direcciona numéricamente los artículos del derecho y las acciones a tomar por el incumplimiento del mismo.

Luego de haber planteado la primera consecuencia que en si representa la aplicación de una acción por parte de la Comisión se establece una regla, mediante la cual se le da solución a los conflictos de carácter normativo, mismos que se pueden suscitar por la ruptura o incumplimiento de las reglas, las cuales deberán ser atendidas por un juez ordinario, el cual deberá recibir el informe para tomar las acciones legales que se encuentran dentro de la competencia del Consejo.

Después de ejecutar las acciones legales por medio de un informe se obliga a los Estados a cumplir el Derecho Comunitario, esto con el fin de que por medio de un llamado los países las naciones miembros apliquen y cumplan con lo que se había violado en un principio, mediante esta acción emanada desde un ordenamiento comisional los Estados limitan las aplicaciones de sus normas, por tanto las leyes internas que responden o están relacionadas con el aspecto supranacional de los 28países miembros deben subordinarse al Consejo.

Finalmente dentro de este punto el encargado de realizar el acompañamiento, la aplicación de sanciones, el tipo de las mismas, y la reactivación de acuerdos entre los países que han violado la norma es el juez interno, el cual como ya se ha mencionado es el que aplica el derecho.

3.-Aplicación.-

La aplicación de las normas que se encuentran presentes dentro del Derecho Comunitario, el cual está a cargo de una comisión y que a su vez está respaldado por el Parlamento Europeo y por el TCE se lo acoge dentro de cada Estadomembro desde un panorama de limitaciones, como tal el ordenamiento nacional que es suma se encuentra dentro del aparato legal es reestructurado con el fin de que este se pueda acoplar a las exigencias del derecho, de tal manera la inserción se da de una forma en que la soberanía de cada país se ve expuesta a los planteamientos del derecho, para lo cual se crea un cuerpo normativo que se lo crea con el fin de aplicarlo a los paísesmiembros.

Estos parámetros se los estableció bajo un marco jurídico, mediante el cual se integra a las naciones dentro de órganos jurisdiccionales, al respecto la siguiente cita enuncia lo ya mencionado:

“A diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros [...], y que vincula a sus órganos jurisdiccionales. Al instituir una comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más en particular, de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía y han creado un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos”. (Guy, 1991)

Como se ha mencionado al principio de este tercer subtema la inserción del Derecho Comunitario en el ordenamiento legal de cada nación es un requisito para asegurar la economía interna de Europa, como tal se siguen determinados reglamentos, mediante los cuales se puede evidenciar los parámetros bajo los cuales se inserta el derecho ya mencionado. Como tal se ejecutan las siguientes acciones, las cuales constan dentro del reglamento del Derecho Comunitario. Es así que se habla como primera instancia de un alcance general.

Dentro de este punto los sujetos, Estados, personas físicas o morales pertenecientes a cada nación deben recibir el comunicado, con el fin de trabajar en función de una situación objetiva, la cual sea definida por el acto y en base a la finalidad de la misma.

Por tanto las personas, el Estado, y todos los elementos que lo constituyen deben acoplarse a una instancia que en efecto está generando repercusiones en el aparato legislativo, constitucional y ejecutivo de cada país miembro, como se puede ver en este punto la aplicación de este reordenamiento responde a una injerencia de carácter obligatoria, la cual como se puede ver tiene control sobre el aparato legal de cada nación.

Siguiendo los parámetros de las normativas que se plantean como parte de un proceso de injerencia en los Estados miembro se toma a la obligatoriedad de los elementos, en este punto se pone en práctica los siguientes aspectos:

“Se prescribe tanto el resultado como las modalidades de aplicación y ejecución del acto”. (Drep, 2009)

El orden emanado desde la Comisión y desde los distintos entes internacionales promueve la adquisición de un derecho a los resultados y las distintas modalidades que se aplican en la acción del cumplimiento de la norma.

“Por su naturaleza, se superpone automáticamente a las disposiciones de derecho interno”. (Drep, 2009)

Esta norma responde la aplicación de una instancia, en la cual es necesario comprender la naturaleza del Derecho Comunitario, el cual basa sus ideas principalmente en una necesidad de carácter supranacional, desde el cual se intenta desarrollar y proteger la economía interna de los Estados miembros de Europa.

“Busca la unidad de las legislaciones, por lo que no puede ser aplicado de forma parcial o selectiva, ni adoptar unilateralmente derogaciones o excepciones no previstas en el mismo”. (Blázquez, 2000)

La aplicación de estas normativas jurisdiccionales tienen por objeto la unión e integración de las legislaciones de tal manera esta se aplicara de forma homogénea, respondiendo así a un parámetro de carácter supraestatal, por tanto las decisiones que se tomen en el aspecto económico, legal y jurídico del Derecho, de su cumplimiento y de la violación del mismo será una instancia que deberá ser discutida por un ente que acoja a todos los países miembros.

A la postre de lo emitido el Derecho Comunitario se lo aplica bajo una perspectiva de obligatoriedad, de tal manera se exige una actuación, la cual debe ser positiva por parte de los Estados miembros, los cuales no pueden por impedimento aplicar un desarrollo parcial de su contenido.

Esta aplicación tiene como se ha enunciado en el desarrollo de este ensayo una aparente autoridad mantenida en las elecciones de las formas de aplicación de sanciones, hecho que no se lleva a cabo, pues este parámetro de libertad nacional está limitado, al respecto se enuncia que:

“Debe transponerla en un plazo determinado, de forma útil y completa para todo el territorio nacional”. (Blázquez, 2000)

De tal manera las leyes y normas enunciadas por parte del Derecho Comunitario, el cual es ejecutado a través de una Comisión respaldada por el Parlamento Europeo son transpuestas o trasladadas a cada nación, generando así una aplicación de la misma desde el ámbito de la comunicación, aspecto desde el cual se ejerce la primera acción en pro del derecho.

Esta aplicación está a cargo del Consejo de la Comisión, como tal desde la misma se establece que esta es de carácter obligatorio, y debe responder a todos sus elementos, por tanto por medio de una acción comunicacional se establece los objetivos a perseguir, socializando así el sentido del Derecho, y el trabajo que debe realizar cada estado miembro para alcanzar determinada meta, la cual como ya se ha mencionada consiste en el cuidado de la economía interna, es así que se emplean varios canales y medios para dar a conocer el mensaje, al respecto se enuncia que:

“Es un acto que vincula a su destinatario cuanto al objetivo a lograr, así como a los medios y forma de realizarlos”. (Ulate, 1993)

Mediante esta cita se establece que estas normas de carácter obligatorio se las aplican individualmente, por tal motivo los receptores de estos parámetros pueden ser distintos entes o sujetos capaces de aplicar la norma del Derecho bajo el establecimiento de su cumplimiento. De tal manera que:

“Puede dirigirse a una persona jurídica privada, resultando directamente aplicable” (Rubio, 2008)

Además de que esta ley puede ser dirigida como enuncia la cita a una persona jurídica privada, también puede aplicársela a un grupo de Estados, los cuales deben aplicar medidas nacionales, que les permitan contar con un adecuado cumplimiento.

Para la aplicación de lo enunciado se debe entender que las leyes que se encuentran dentro del Derecho no son jurídicamente vinculantes hacia sus destinatarios, sino que por el contrario estas tienen como fin:

“Tienen como objetivo promover determinados comportamientos respecto de los Estados miembros”.
(TJCE, 1998)

Es decir luego de haber acogido la aplicación de las leyes por medio de un comunicado a través del cual se promueve los objetivos de los Estados miembros como una meta común las naciones de Europa que responden a los parámetros legales emitidos por el Consejo deben adoptar comportamientos que les permitan cumplir cabalmente las normas enunciadas a través del Derecho Comunitario.

La aplicación de las normas y en este caso de las normas que deben ser cumplidas por cada estado son efectos que entran en vigencia en el momento en el que la intervención comunitaria, es decir los parámetros de normas jurídicas encargadas de aplicar el acompañamiento y las sanciones no han acogido el problema a tiempo, por lo cual en este aspecto los que tendrán total injerencia serán los estados, quienes obligatoriamente deberán establecer el orden en pro del cuidado del Derecho Comunitario.

4.-Inserción en el ordenamiento Nacional (aparato legal).-

El ingreso de las normas jurídicas planteadas en el Derecho Comunitario es un aspecto que se hace de la soberanía de los Estados con el fin de cumplir con un mandato supraestatal, a través del cual y apelando al objetivo común que consiste en el cuidado interno de la economía europea aplica cierta injerencia, como tal el ingreso se lo efectúa por medio de una aplicación de la norma a nivel general dentro de la Comunidad Europea. Al respecto y en apoyo de este argumento se enuncia que:

“Su ejecución no requiere, en principio, intervención alguna del poder normativo interno, sino que se aplica de forma simultánea y uniforme en toda la CE”. (JFC, 2002)

Esto responde a una injerencia obligatoria, en la cual a los Estados y entes particulares se les impone que cumpla con la norma establecida, si bien esta medida apela a un orden en el aparato nacional de cada Estado, también responde como se había enunciado a un objetivo general, de tal manera se explica que:

“Esto se traduce en el otorgamiento de derechos y/o imposición de obligaciones tanto a órganos Estatales como a particulares”. (Peral, 2005)

Es decir se aplica una norma supranacional dentro del aparato nacional, como tal los cambios dentro del aparato constitucional y legislativo se acogen a los parámetros del Derecho Comunitario, aspecto desde el cual las naciones se acogen a normas particulares que responde a un objetivo continental y que deben aplicárselos dentro de parámetros jurisdiccionales. De tal manera y para ampliar la explicación de este punto se puede citar lo siguiente:

“Produce efectos inmediatos y confiere directamente a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben proteger”. (Peral, 2005)

Como se puede ver la Comisión, y por ende el TCE, se encargan de conferir como se establece en la cita derechos a los particulares, mismos espacios que deben ser cuidados desde el ámbito jurídico nacional, el cual se encarga de velar por el cumplimiento de este derecho.

5.-Efecto Directo de las Normas Comunitarias.-

Las normas comunitarias entendidas como los parámetros bajo los cuales se basa el Plan de integración de países miembros para el cuidado de la economía interna es un aspecto que se lo plantea en todos los países que son parte de este tratado, como tal estas normas cumplen con la función de hacer cumplir parámetros de información con respecto a las acciones que se llevan en cada país. Ahora bien, la aplicación de esta norma o su funcionamiento se la gesta en la medida en que no se han cumplido los parámetros que rigen en el Derecho.

Como efecto directo que se genera a partir del establecimiento de las normas comunitarias se puede enunciar que este apela a la creación de derechos subjetivos, los cuales deben ser protegidos por aspectos jurídicos que velan por la aplicación de los derechos, para que esta acción se lleva a cabo no es necesaria la presencia de medidas comunitarias ni nacionales, por tanto se responde a una aplicabilidad inmediata mediante la cual no se cuenta con una necesidad de acción para establecer la ejecución de una norma aplicada al derecho interno. Dentro de esta perspectiva se enuncia que:

“Efecto directo: creación de derechos subjetivos que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar. La invocabilidad de la legislación por los particulares al crear determinados derechos protegibles. Aplicabilidad directa: párr. 2º del art. 249 del TCE – supone una referencia técnica, la autosuficiencia de la norma: No requiere de medida ni comunitaria ni nacional para su aplicación. Aplicabilidad inmediata: ausencia de necesidad de un acto de recepción de la norma por el derecho interno”. (Zavala, 2009)

A la postre de lo emitido y abordando los tipos de efectos que existen alrededor de la aplicación de la norma comunitaria se presentan los siguientes enunciados:

- Por un lado se habla de un efecto de carácter directo vertical, en este punto se crea los derechos particulares con respecto a los poderes políticos, de tal manera se elabora normas en pro de un aspecto social, el cual sea aplicado individualmente dentro de un Estado perteneciente a los parámetros del Derecho Comunitario.
- Otro de los efectos es el de carácter directo horizontal, en este punto los derechos pueden estar en un escenario desde el cual los particulares puedan reclamar por los mismos, como tal existe la apertura para que los sujetos sociales mediante una propuesta de derechos con apertura para su posterior reclamo tengan la posibilidad de generar un llamado en pro de sus intereses.
- Posteriormente se menciona el efecto directo objetivo, si bien la aplicación de este efecto, el cual se lo ejecuta como una estrategia de solicitud mediante la cual se invoca como medida alternativa del Derecho Comunitario a la norma. Este argumento se lo puede observar en la siguiente cita: *“Efecto directo objetivo: capacidad de una norma de derecho comunitario de ser invocada ante un tribunal nacional”. (JFC, 2002)*

- Como efecto final está el directo subjetivo, como se evidenciara en la posterior cita este cuenta con la capacidad de establecer mediante la aplicación de una norma del Derecho Comunitario el establecimiento de derechos otorgados, los cuales se los enuncia particularmente, con el fin de darle validez a la ya mencionada norma en el parámetro del tribunal.
- *“Efecto directo subjetivo: capacidad de una norma de derecho comunitario de otorgar derechos individuales que podrán hacer valer ante un tribunal local”.* (JFG, 2002)

Como se puede evidenciar los efectos que se desglosan del Derecho Comunitario, dan las pautas para que los entes que han violentado de alguna forma el cumplimiento de las normas tengan y cuentan con la posibilidad de emitir una respuesta ante el tribunal que está juzgando sus cometidos.

Si bien se ha comprendido la posibilidad y alcances de los efectos que devienen del Derecho Comunitario, este desplegará los mismos mediante una determinada justicia, es decir se establecerán en todos los Estados miembros en igualdad de condiciones, esta acción se la tomará en cuenta en el momento en que el aparato jurídico del Estado miembro entre en vigencia con la concordancia del Derecho Comunitario, de tal manera esta acción se la debe entender como un efecto de carácter directo por su aplicabilidad. Al respecto se enuncia que:

“El Derecho Comunitario ha de desplegar sus efectos de una manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez, y a ello se refiere precisamente lo que se conoce como efecto directo del Derecho Comunitario”. (JFG, 2002)

Cabe mencionar que las consecuencias de la aplicación de este efecto directo del Derecho Comunitario responden a una aplicación que no debe acoplarse a las normas internas de cada Estado miembro, sino que por el contrario se las debe aplicar directamente, desde el momento en que el acuerdo se haya concretado y entre en vigencia. Este parámetro se lo argumenta a partir de la siguiente cita, la cual establece que:

“Las normas comunitarias no necesitan ser traspuestas o traducidas a normas de derecho interno, sino que son directamente aplicables desde que sean promulgadas en el DOCE”. (JFG, 2002)

Como se puede constatar los efectos de la norma comunitaria permiten una injerencia supra institucional, por tanto se reconoce la presencia no solo de derechos, sino también de obligaciones, para lo cual es necesario entender que este derecho no solo se lo aplica en la medida de relaciones de un particular con administraciones públicas, sino que también se aplica a las relaciones que existen entre un particular y otro.

Los efectos aquí planteados como parte de las consecuencias que se originan de las normas comunitarias, son entendidos como una fuente de derechos, los cuales ligados a las obligaciones generan un cumplimiento en todas las comunidades y naciones miembros. Como se establece la siguiente cita:

“Las normas comunitarias son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes conciernan, sean Estados miembros o particulares. En este sentido, el TJCE ha señalado que el efecto directo de las normas no sólo es vertical (relaciones de un particular con las administraciones públicas) sino también horizontal (aplicación a las relaciones de un particular otro particular)”. (JFG, 2002)

De tal manera las normas y en este caso los efectos consisten en el hecho de que los sujetos pueden solicitar hacerse de las normas cuando estos sean llamados frente a un tribunal, para lo cual el ente individual buscará hacerse de este derecho para llegar a un acuerdo legal. Este parámetro es ampliado en la siguiente cita, desde la cual se enuncia los alcances de los Estados frente a las acciones que debe tomar en base a los incumplimientos que se gesten dentro del aparato legal:

“Las normas comunitarias pueden ser directamente invocadas por los particulares ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que tiene obligación de aplicarlas”. (JFG, 2002)

Como se evidenciara en la siguiente cita los reglamentos son parámetros fundamentales para el desarrollo y ejecución de las normas y leyes que se aplican a los particulares, a la postre de lo enunciado los reglamentos no podrán ser aplicados si requiriesen de normas que complementen la posibilidad de sus alcances, de tal manera esta acción se la establecerá con el fin de que los derechos y el alcance de los mismos tenga eficacia en los parámetros que los particulares lo necesiten. Es así que en la siguiente cita se establece que:

“En cuanto a las normas que gozan de efecto directo, en primer lugar se destacan los Reglamentos. Sin embargo, estos no gozarán del efecto directo cuando necesiten de normas complementarias para precisar el alcance de los derechos de los particulares a los que aquéllos se refieren. También gozarían de este efecto directo las decisiones y los acuerdos concluidos por la Comunidad con terceros Estados o con otras organizaciones”. (Journalofficiel des Communautéseuropénees., 1983)

Cabe mencionar que los efectos directos son llevados a cabo por medio de directivas, las cuales si bien no han sido planteadas desde los Estados miembros si han sido reconocidas por el poder que tiene el TJCE, el cual le ha permitido atribuirse el ya mencionado efecto, este enunciado que se lo plantea en la siguiente cita que dice:

“Sin embargo, el problema se ha planteado respecto de las directivas. En principio no deberían producir este efecto, ya que necesitan ser desarrolladas por los Estados miembros, pero el TJCE ha atribuido dicho efecto a las directivas cuando concurren dos requisitos”. (JFG, 2002)

Como tal estas directivas son las encargadas de ejecutar los efectos, y hacerlos viables, sin embargo este parámetro debe cumplírsele bajo el planteamiento de dos elementos, desde los cuales se puede poner en función dicha atribución, estos elementos son los siguientes:

1.- *“Que haya vencido el plazo concedido a los Estados miembros para la trasposición”*. (JFG, 2002)

La alteración de parámetros legales, los cuales se fundamentan en una trasposición obligatoria con el fin de ampliar los alcances de los efectos del Derecho Comunitario son elementos que entran en vigencia a partir de que los Estados miembros hayan cumplido un determinado plazo para el establecimiento de esta, es así que en este contexto entran las directivas.

Otra de las razones para que la directiva asuma los efectos del Derecho Comunitario es que esta cuente con las capacidades que la catapultan hacia la ejecución de normas, estos siempre y cuando los requisitos sean óptimos y en beneficio del cumplimiento de la normativa. Estos parámetros se encuentran enmarcados en la siguiente cita:

1.- *“Que la Directiva sea suficientemente precisa. No obstante, en el caso de que a la directiva le falte este requisito de la precisión o determinación pero al particular le produjera daños la no-trasposición en tiempo el Estado está obligado a reparar esos daños (Sentencia Francovich, de 19 de noviembre de 1991)”*. (JFG, 2002)

Cabe mencionar que aunque se puede ver a la directivas como una opción que se superpone a los mandatos de cada Estado estas pueden ceder sus obligaciones implantadas desde el Tribunal a los Estados, a la postre de lo enunciado las acciones que realicen las ya mencionadas directivas deben ejecutárselas bajo la visión panóptica del TCE, desde el cual se puede hablar de una eficacia de carácter horizontal y vertical.

Como tal se plantean los siguientes ítems:

“Respecto de la eficacia horizontal, el Tribunal de Justicia ha afirmado que no cabe exigir obligaciones, a cargo de particulares, derivados de una directiva que no ha sido traspuesta en el Derecho interno. Respecto de la eficacia vertical, el Tribunal ha considerado que el Estado debe soportar y cumplir la invocación de derechos que hagan los particulares, sobre la base de directivas no traspuestas que les atribuyan tales derechos. Sin embargo, el Estado no puede exigir a los particulares obligaciones que les

imponga una directiva no traspuesta, en tanto no proceda a su trasposición. Además, el efecto directo vertical puede hacerse efectivo frente a entidades regionales (autonómicas) y locales, e incluso frente a empresas u organismos públicos (sentencia FratelliConstanzo, de 22 de junio de 1989)”. (JFG, 2002)

CONCLUSIONES

Las normas jurídicas entendidas como la base legal bajo los cuales se cobijan los Derechos Comunitarios, son los principios que acogen a los Estados miembros, esto con el fin de proteger y desarrollar la economía interna de la Unión Europea, como tal dentro de estos parámetros se puede concluir de que a través de estos elementos se genera una relación entre los países miembros.

Otra de las conclusiones es el hecho de que se puede entender al Derecho Comunitario como una acción cedida por parte de los Estados hacia la comisión y por ende al TCE, mediante el cual los países miembros ponen a disposición su soberanía y la estructura constitucional, para que esta se acople a los derechos legales de la norma del DC.

La soberanía de los Estados miembros así como la Constitución de cada nación es un aspecto que se subordina a las normas que se encuentran vigentes en el aparato normativo del Derecho Comunitario.

El establecimiento de las normativas que tienen un fin basado en un Plan económico, el cual consiste en proteger la economía interna, como tal se puede concluir que el Derecho Comunitario es un aspecto que se superpone a los Estados miembros, quienes han cedido sus derechos en pro de los colectivos.

BIBLIOGRAFIA:

- * Blázquez, P. (2000). *El Procedimiento contra los Estados Miembros por Incumplimiento del Derecho Comunitario*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- * Comisión de las Comunidades Europeas . (2001). *Decimonoveno informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario*. Unión Europea.
- * Constitución Española . (2004). *Tratados Internacionales* .España .
- * Drep, A. (2009). *Incumplimiento del Derecho Comunitario* .España .
- * Guy, I. (1991). *Manual del derecho comunitario general* .Barcelona .
- * JFC. (2002). *Derecho Comunitario Europeo: Carácteres. Sus fuentes: Tratados básicos*.
- *JFG. (2002). • *Derecho comunitario europeo: caracteres. sus fuentes: tratados básicos; reglamentos y directivas; otras fuentes. el efecto directo. valor de la jurisprudencia del tribunal de justicia de las comunidades europeas. el recurso prejudicial*. España.
- * Journalofficiel des Communautéseuropénees. (1983). N° 68/32, de 4.3.Europa.
- * Peral, G. (2005). *Tratado constitucional (artículo I-19):*.Alicante .
- * Rubio, L. (2008). *Informe del Consejo de Estado sobre l Inserción del Derecho Europeo en el Ordenamiento Español*. España.
- * Souza, K. (2009). *El control de la aplicación del derecho comunitario en la unión europea: aspectos destacados sobre el procedimiento por incumplimiento*. . Unión Europea .
- * TCE. (1985). *DISPOSICIONES INSTITUCIONALES*.Europa.
- * TCE. (1998). *Art.25, Ext. 12*.
- * TCE. (1998). *Artículo 226*.
- * TJCE. (1998). *Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda*.Irlanda .
- * Ulate, E. (1993). *Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano* .Italia .
- * Zavala, D. (2009). *El Orden Jurídico y Comunitario* . IEIE.